

Gratificaciones diversas; subconcepto quinto, «Para pago de gratificaciones diversas a funcionarios perteneciente a otros Ministerios, etc.»: por 774.885 pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo tercero. Gastos de los Servicios; artículo primero, Adquisiciones ordinarias; grupo segundo, Automóviles; concepto primero, «Para adquisiciones, entretenimiento, etc.»: por 834.800 pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo primero, artículo tercero, Dietas, locomoción y traslado; grupo único, Dietas y pluses; concepto segundo, Para satisfacer pluses al personal, etc.: por 1.000.000 de pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo tercero, Gastos de los Servicios; artículo segundo, Adquisiciones especiales, subestancias, hospitalidades y vestuario; grupo sexto, Vestuario; concepto único, subconcepto primero, «Para abono de masita de vestuario a los Sargentos Agentes gubernativos, etc.»: por pesetas 17.280.

Al subconcepto segundo, «Para abono de vestuario de los Agentes gubernativos de las Delegaciones, etc.»: por 830.400 pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo tercero, artículo segundo, grupo quinto, concepto único, «Para el pago de festividades, etcétera»: por 4.925 pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo tercero, artículo segundo, grupo séptimo, Medicamentos; concepto único, «Por el correspondiente a personal de Agentes Gubernativos, etc.»: por pesetas 4.925.

Suplemento de crédito al capítulo tercero, artículo segundo, grupo octavo, Acuartelamiento; concepto único, «Para toda clase de estas atenciones»: por 59.100 pesetas.

Suplemento de crédito al mismo capítulo y artículo, grupo noveno, Armamento; concepto único, «Para conservación del armamento, etc.»: por 3.437,50 pesetas.

Suplemento de crédito al capítulo tercero, artículo quinto, Otros gastos ordinarios; grupo sexto, Alumbrado; concepto único, Subconcepto segundo, «Para el correspondiente a los Agentes gubernativos»: por 985 pesetas.

Crédito extraordinario al capítulo tercero, artículo segundo, grupo sexto, concepto adicional «Adquisición de vestuario para Agentes de las Delegaciones Gubernativas»: por 265.200 pesetas.

Crédito extraordinario al mismo capítulo y artículo, grupo octavo, Acuartelamiento; concepto adicional «Adquisición de material de acuartelamiento»: por 393.192 pesetas.

Crédito extraordinario al mismo capítulo, artículo y grupo, concepto adicional «Adquisición de material de campamento»: por 262.500 pesetas.

Crédito extraordinario al capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo segundo, Adquisición de primer establecimiento; grupo adicional Transportes y comunicaciones, concepto adicional «Adquisición de medios de transporte y de comunicaciones»: por 15.260.000 pesetas.

Los aumentos de gasto que los anteriores créditos representan serán cubiertos con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del presupuesto en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 7.204.883,15 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del año actual, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de siete millones doscientas cuatro mil ochocientas ochenta y tres pesetas con quince céntimos (7.204.883,15 ptas.), en su capítulo primero, Personal; artículo primero, Sueldos; grupo quinto, Agentes de las Delegaciones Gubernativas; concepto adicional «Gastos de Agentes eventuales, causados durante el año 1959 y a sufragar en el ejercicio actual». El aumento de gasto que este crédito extraordinario representa será cu-

bierto con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del presupuesto en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario por importe de pesetas 2.323.000 al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida a esta Presidencia del Gobierno por el Decreto de 28 de enero del año actual, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario por importe de dos millones trescientas veintitrés mil pesetas a un concepto adicional «Adquisición de material flotante para las Comisiones Administradoras de Puertos» en el grupo segundo, Adquisiciones; artículo segundo, Adquisiciones de primer establecimiento; capítulo séptimo, Inversiones productoras de ingresos.

Este aumento de gasto será cubierto con reservas de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de los Países Bajos del Convenio aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 27 de julio de 1960 se ha depositado el Instrumento de Ratificación por el Gobierno de los Países Bajos del Convenio aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 34, el Convenio entrará en vigor para los Países Bajos el 25 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de septiembre de 1960 por la que se dictan instrucciones sobre revisión y clasificación de los Centros no oficiales de Enseñanza Media para el curso 1960-61.

Ilustrísimo señor:

La revisión que viene realizándose para la clasificación definitiva de los Colegios de Enseñanza Media no oficial que funcionan con carácter provisional por concesión otorgada con anterioridad al año 1956, no ha podido llevarse a cabo en su totalidad hasta la fecha por no haber alcanzado los mismos el nivel mínimo necesario con respecto a sus instalaciones y or-

ganización exigidos por las disposiciones vigentes en esta rama de la enseñanza, por cuyo motivo se considera conveniente seguir manteniendo el criterio de benevolencia que hasta ahora se ha tenido con dichos Centros, concediéndoles una nueva prórroga en el próximo curso 1960-61.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros no oficiales de Enseñanza Media que vienen funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior al primero de enero de 1956 y que no hayan sido clasificados de modo definitivo en 30 de septiembre actual, podrán continuar funcionando en el curso 1960-61 con tal que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener todas las clases atendidas con profesores en posesión de los títulos que exigen las disposiciones vigentes.

b) Tener el número de alumnos becarios y externos gratuitos que corresponden a su categoría, conforme a los tantos por ciento establecidos por las disposiciones vigentes.

c) Dedicación exclusiva a alumnos de un mismo sexo.

d) No tener inscritos como colegiados alumnos que no asistan normalmente y con asiduidad a las clases y complementos educativos del Centro.

2.º Los Colegios que no posean desde el comienzo del curso 1960-61 el número de profesores debidamente titulados necesarios conforme a su categoría, desempeñando de modo efectivo las clases encomendadas en el horario, pasarán a la categoría inferior que corresponda al número de profesores y licenciados con que comenzaron el curso, tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

Asimismo, pasarán a la categoría inferior que les corresponda los Centros que, sin causa justificada, concedan menos plazas de becarios y gratuitos externos de las establecidas para su categoría, tan pronto se compruebe la falta por el Ministerio.

3.º El incumplimiento de las condiciones c) y d) hará decaer el derecho a la prórroga que se concede por la presente Orden y dará lugar a cese como Centro de Enseñanza Media en cualquiera de las categorías académicas que establece el artículo cuarto del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, tan pronto como sea comprobado por el Ministerio.

4.º La clasificación definitiva de los Colegios que el Ministerio, en virtud de la primera disposición transitoria de dicho Reglamento, pueda hacer durante el nuevo curso en alguna de las categorías académicas establecidas en el mencionado artículo cuarto, sólo comenzará a producir efecto al iniciarse el curso 1961-62.

5.º Las normas anteriores no afectarán a los Centros no oficiales que tengan en tramitación expediente de creación o de nueva clasificación. Estos Centros, si son clasificados antes de terminar el curso 1960-61, gozarán de la clasificación concedida desde la fecha en que se les otorgue, pero siempre que el expediente de creación o de nueva clasificación haya sido presentado en el Registro del Ministerio o en las dependencias que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 15 de octubre próximo.

Los Colegios que presenten expedientes de creación o de nueva clasificación después de esa fecha no podrán empezar a funcionar en la categoría concedida hasta el curso 1961-62 aunque se les haya clasificado con anterioridad al 30 de septiembre de 1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 1784/1960, de 7 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Jerarquía eclesiástica española.

Padecido error en la transcripción del párrafo b) del artículo cuarto del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, del día 24 de septiembre de 1960, se publica a continuación dicho párrafo rectificado debidamente:

«b) Los alumnos titulados en ella habrán de aprobar un examen de conjunto, ante el Tribunal de cinco miembros, compuesto por un Presidente, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo; por dos Profesores de la misma Escuela Oficial, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, como Vocales, y dos Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia, con el mismo carácter de Vocales, designados por la Comisión Episcopal de Prensa e Información.»

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Bernabé García Tebar.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Bernabé García Tebar, Maestro, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Facultativo de Prisiones, pase en el día de la fecha a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1960.—El Director general, por delegación, José Antonio Barrera.

Sr. Jefe de la Sección de Personal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de septiembre de 1960 por la que se nombran Vocales representantes del Movimiento en las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio Español del Profesorado de F. E. T. y de las J. O. N. S. y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de los vigentes Estatutos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para las Juntas de Gobierno de los Colegios de Distrito que se indican Vocales repre-